



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Venadillo- Tolima, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 067

Proceso: PROCESO DE CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación: 738614089001-2021-00093-00
Demandante: JOSE YEZID SOSA BELTRAN
Demandados: OSCAR ACOSTA MARTINEZ Y OTROS.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, y toda vez que, en el presente proceso, no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio, y, en consecuencia, el Despacho procederá a emitir la siguiente sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE YEZID SOSA BELTRÁN por intermedio de apoderada judicial, promueve proceso de cancelación y/o levantamiento de patrimonio de familia, a efectos que previo los trámites legales, se disponga la cancelación y/o levantamiento del patrimonio de familia inembargable, que fue constituido por los señores Oscar Acosta Martínez y Ángela Iveth Jaramillo de Guzmán en favor de los menores Oscar Andrez Acosta Jaramillo y Krisman Andrey Acosta Jaramillo, que fue constituido mediante Escritura Pública No. 492 del 11 de septiembre de 1993, de la Notaria Única del Circulo de Ambalema, y que se encuentra registrada en la anotación No. 4º del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-5303 de la Oficina de Registro de Ambalema-Tolima.

La demanda fue admitida con proveído de fecha 30 de agosto de 2021, ordenando imprimir el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, la notificación a quienes figuran como demandados, corriéndoles el término de diez (10) para que se pronuncien y así mismo, notificar tanto al ministerio público (personería municipal) como al Comisario de Familia de Venadillo, para lo que estimen pertinente.

Los demandados Oscar Acosta Martínez y Ángela Iveth Jaramillo de Guzmán, fueron notificados en la modalidad de aviso, el 20 de noviembre de 2021 y 29 de marzo de 2022, respectivamente, por su parte, Krisman Andrey Acosta y Oscar Andrés Acosta Jaramillo, fueron notificados de

manera personal, el 22 de octubre de 2021 y 13 de septiembre de 2022, respectivamente.

La comunicación a Personería Municipal y Comisaría de Familia, se realizó mediante mensaje de datos de fecha 15 de septiembre de 2022.

Ninguno de los demandados, dentro del término concedido se pronunció, por lo tanto, las diligencias ingresaron al despacho, para proveer, es así, como sería del caso, proceder con el decreto de pruebas y la fijación de fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que la parte interesada únicamente aportó pruebas documentales, y los demandados pese a encontrarse debidamente notificados, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se procede a proferir decisión de fondo en este asunto, toda vez que no hay otras pruebas para decretar (Art. 278 numeral 2 C.G. del P.)

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del juzgado, la capacidad para ser parte, y su comparecencia al litigio son suficientes para un pronunciamiento de mérito. La legitimación por activa surge de la promesa de compraventa de venta de inmueble suscrita por el demandante con los demandados, en relación con el predio con M.I No. 030-0005303 de la oficina de registro de Ambalema, por lo que le asiste interés en solicitar la cancelación que aquí depreca, y en lo que concierne a la legitimación por pasiva, lo previsto en la anotación No. 004 del Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-5303, en la cual se constituyó patrimonio de familia en favor de Krisman Andrey y Oscar Andrés Acosta Jaramillo.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución de Patrimonio de Familia presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda. El patrimonio de familia inembargable, es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable.

El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes. Por regla general, a favor de una familia solo puede constituirse un

patrimonio de familia, sin embargo, cuando el bien no supere los 250 salarios mínimos, pueden adquirirse otros bienes contiguos para ser integrados al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se puede constituir a favor de una familia de esposos o compañeros permanentes y sus hijos menores, a favor de una familia compuesta ya sea por esposos o compañeros permanentes y a favor de menores de edad que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad; subsiste después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aun cuando no tenga hijos; muertos ambos cónyuges subsiste a favor de los hijos menores.

El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia y su constitución la autoriza el artículo 1º de la ley 70 de 1931. El artículo 2º de esa ley define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a aquel en cuyo favor se constituye. El artículo 3º de la citada ley, modificado por el 1º de la ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis. El artículo 7º de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. **El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.**

DEL CASO CONCRETO

Para resolver acerca de las pretensiones de la demanda, es necesario analizar las siguientes circunstancias:

En el caso de marras en la escritura pública No 492 del 11 de septiembre de 1993 de la Notaría Única de Ambalema - Tolima, los señores Oscar Acosta Martínez y Ángela Iveth Jaramillo de Guzmán, en calidad de compradores del bien inmueble distinguido con matrícula N° 030-0005303, constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable sobre el mismo en su favor y de los menores OSCAR ANDREZ ACOSTA JARAMILLO y KRISMAN ANDREY ACOSTA JARAMILLO.

De los documentos incorporados se adjuntó copia de promesa de compraventa de bien inmueble de fecha 31 de julio de 1996, suscrito por los señores Oscar Acosta Martínez C.C No. 6.023.607 de Venadillo y Ángela Iveth Jaramillo de Guzmán C.C No. 21.999.573, en su condición de vendedores y como comprador el señor Yesid Sosa, en relación con el predio distinguido con M.I. No. 030-0005303, predio que se halla ubicado en el lote No. 136, manzana No. 12 Urbanización Protecho Filial del Municipio de Venadillo – Tolima, predio que había sido adquirido por los vendedores por compra realizada a la Asociación Protecho Filial, según consta en Escritura Pública No. 492 del 11 de septiembre de 1993, de la Notaria Única de Ambalema.

De otra parte, los demandados en este asunto, esto es, los señores Oscar Acosta Martínez y Ángela Iveth Jaramillo de Guzmán, así como de los beneficiarios (hijos), Krisman Andrey y Oscar Andrés Acosta Jaramillo, quienes pese a encontrarse debidamente enterados de la existencia de este proceso y de su pretensión principal, no comparecieron, ni se opusieron a su prosperidad, por lo que encuentra este despacho procedente acceder a la cancelación y/o levantamiento del gravamen, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si los beneficiarios del patrimonio de familia, que se constituyó en el año 1993, era los hijos menores de los demandados, haciendo referencia a Krisman Andrey y Oscar Andrez, se tiene entonces que a la fecha de interposición de esta demanda, han transcurrido más de veintiocho (28) años, por lo que han adquirido su mayoría de edad, dándose la circunstancia prevista en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, según el cual, cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Por otra parte, los demandados beneficiarios del patrimonio de familia, esto es, los señores Oscar Acosta Martínez y Ángela Iveth Jaramillo de Guzmán no comparecieron al proceso, a fin de oponerse al levantamiento del patrimonio de familia, por lo que su silencio, hace presumir que están conformes con el pedimento que realiza el demandante, máxime cuando proviene de ellos, el derecho que reclama el actor, contenido en la promesa de compraventa de bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente acceder a las súplicas de la demanda, autorizando el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N° 351-5303 de la ORIP de Ambalema-Tolima, en razón a que se ha desdibujado el objeto del mismo, toda vez que ya no cumple los fines sociales y morales para los cuales se instituyó, y como quiera que el interés del demandante, es consolidar un derecho sobre el predio, que no ha logrado perfeccionar

por la inscripción de dicha limitación, lo anterior, dejando en claro, que la prosperidad de las pretensiones, se debe en igual sentido, a la falta de oposición de los demandados, en el mantenimiento de dicha figura.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, decretar la cancelación y/o levantamiento del PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 351-5303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, que fue constituido mediante Escritura Pública No. 492 del 11 de septiembre de 1993, y que se verifica en la anotación No. 004 del respectivo folio de matrícula, cuyas colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la demanda.

TERCERO. - Ordenar el registro de esta sentencia a fin que se inscriba la anotación como corresponde, para lo cual se dispone oficiar a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

CUARTO.- OFICIAR a la Notaría Única del Circulo de Ambalema - Tolima, comunicándole la anterior determinación.

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Digitized with CamScanner
DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9694201d635d0881b76b1ab17d823e8c674de5ba3d4366e58f800b046889c7c**

Documento generado en 19/10/2022 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>